



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL.
RAD. JUZGADO: 47-707-40-89- 002- 2020-00057-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE: GRACIELA BELEÑO Y OTROS.
DEMANDADO: MANUEL JIMENEZ Y OTROS.
FECHA: 31 DE MAYO DE 2023

Procede el Despacho dentro del presente proceso, a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 42, numeral 12 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Para efectuar lo anterior, será necesario recodar las etapas procesales surtidas en el presente asunto, en aras de identificar las irregularidades surgidas y así sanear los descarríos que ocasionen vicios el trámite que nos ocupa.

Entonces, se tiene que los señores Graciela Beleño, Jasneidy Benavides, Evelyn Benavides y Leyda Gómez, mediante apoderado judicial presentaron demanda declarativa verbal contra los señores Manuel Jiménez, Mirladys Beleño, Genaro Jiménez, Juan Bautista Jiménez, Olga María Benavides y Germán Bautista Jiménez.

Admitida la demanda mediante providencia del 4 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a efectuar el envío de las citaciones y/o comunicaciones a los demandados de conformidad a lo normado en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, teniendo como respuesta el recibido por parte de los señores Manuel Jiménez, Genaro Jiménez, Olga María Jiménez y Germán Bautista Jiménez.

En cuanto al señor Juan Bautista Jiménez, no existe constancia en el expediente de que se haya remitido comunicación alguna, y por la señora Mirladys Beleño, se emitió constancia por la empresa de mensajería certificada sobre la devolución de correspondencia, ya que la demandada no residía en la ubicación a notificar.

Seguidamente y sin necesidad de solicitar el traslado de la demanda, los demandados, Manuel Jiménez, mediante su apoderado judicial Cesar David Turizo; Genaro Jiménez, German Bautista mediante su apoderado judicial Hernán Guillermo González, y por último Juan Bautista Jiménez, presentaron contestación de la demanda, advirtiendo que éste último lo hizo actuando en nombre propio.

Visto lo anterior, el despacho procedió a emitir providencia del 21 de abril de 2021, por medio del cual tuvo a los demandados Manuel Jiménez, Genaro Jiménez, Juan Bautista y Germán Bautista notificados por conducta concluyente; procedió a reconocerle personería a los doctores Cesar David Turizo y Hernán Guillermo Gonzales, y por último ordenó correrle traslado de la demanda a los demandados por el término de 20 días.

Al respecto, considera el despacho que a partir de la fecha existió la primera irregularidad, como quiera que por error involuntario se ordenó correr traslado de la

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA**

demanda, cuando lo que debió efectuarse, fue establecer desde que momento los demandados quedaron notificados por conducta concluyente, para efectos de contabilizar los 20 días de términos de Ley, y tener por contestada la demanda en los términos adjuntados, para proceder a correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, de acuerdo lo dispone el artículo 370 del CGP.

En ese mismo sentido, se reitera, que una vez contestada la demanda, no era necesario correr el traslado de la misma mediante la providencia del 21 de abril de 2021, ya que quedaba abierta otra ventana jurídica para que los demandados nuevamente presentaran otra contestación, y en caso que no lo hicieran, no era jurídicamente válido indicar que se tenía por no contestada la demanda, por cuanto los demandados ejercieron su derecho a la legítima defensa con anterioridad al auto mencionado, precisamente por haberse notificado por conducta concluyente, es decir, conociendo el proceso sin necesidad de traslado alguno.

Ahora bien, por otra parte, posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso de la demandada Olga María Jiménez, quien recibió la comunicación, junto al auto que admitió la demanda del 7 de julio de 2021, de acuerdo a constancia emitida por la empresa de mensajería certificada, y en ese mismo sentido, la demandada Mirladys beleño mediante correo electrónico le solicitó al despacho la remisión de la demanda para su contestación, la cual se efectuó el 5 de mayo de 2022.

Acto seguido, se advierte que, a la fecha, la demandada Olga María Jiménez no contestó la demanda; y por otra parte, la demandada Mirladys Beleño mediante apoderado judicial, Dr. José Luis Mancera Cudriz contestó la demanda el 11 de julio de 2022, de manera extemporánea; y se tiene conocimiento de que el doctor Cesar David Turizo renunció al poder otorgado por el demandado Manuel Jiménez Oliveros.

Así mismo, el demandado Manuel Jiménez Oliveros, le otorgó nuevo poder al doctor Amílcar Benavides, y producto de la decisión errada del 21 de abril de 2021, se ordena correr nuevamente traslado de la demanda a este último para que nuevamente se defienda, cuando es de conocimiento de acuerdo a las pruebas existentes en el Dossier que fue el primer demandado que contestó la demanda.

Así las cosas, resulta claro para esta servidora, que debido al error involuntario del despacho al momento de proferir la providencia del 21 de abril de 2021, han venido surgiendo irregularidades procesales que ocasionaron inclusive que se presentaran excepciones previas, estando los términos totalmente precluidos, razón por la cual en aras de sanear en debida forma el proceso y evitar acciones que ocasionen vicios y traumatismos jurídicos, no existe otro derrotero que declarar la nulidad del numeral 4° de la parte resolutoria del auto del 21 de abril de 2021, y de todas las actuaciones posteriores surtidas en el presente proceso, salvo la providencia del 4 de mayo de 2022, que tuvo por notificada personalmente a la demandada Mirladys Beleño; las pruebas entregadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la notificación por aviso a la señora Olga María Jiménez, y el auto de fecha 3 de agosto de 2021 que

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA**

aceptó la renuncia del abogado Cesar David Turizo. En ese sentido, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD del numeral 4° de la parte resolutive del auto proferido el 21 de abril de 2021 y todas las actuaciones posteriores surtidas en el presente proceso, **SALVO** la providencia del 4 de mayo de 2022, que tuvo por notificada personalmente a la demandada Mirladys Beleño y su contestación; como también las pruebas entregadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la notificación por aviso a la señora Olga María Jiménez, allegada el 17 de agosto de 2021 y el auto de fecha 3 de agosto de 2021 que aceptó la renuncia del abogado Cesar David Turizo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ACLARASE el numeral 1° de la parte resolutive del auto proferido el 21 de abril de 2021, en el sentido de que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente, a partir de las siguientes fechas:

- **MANUEL JIMENEZ** a partir del 24 de marzo de 2021,
- **GENARO JIMENEZ** a partir del 26 de marzo de 2021,
- **JUAN BAUTISTA JIMENEZ** a partir del 25 de marzo de 2021 y,
- **GERMÁN BAUTISTA** a partir del 26 de abril de 2021, de acuerdo a las contestaciones de la demanda allegadas mediante correo electrónico y lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR AVISO a la demandada **OLGA MARÍA JIMENEZ** a partir del 8 de julio de 2021, en virtud de que la comunicación se efectuó el 7 del mismo mes y año, de acuerdo a certificación expedida por la empresa de mensajería certificada y lo expuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de los señores **MANUEL JIMENEZ, GENARO JIMENEZ, JUAN BAUTISTA JIMENEZ** y **GERMAN BAUTISTA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **OLGA MARÍA JIMENEZ**, en virtud de que los términos para contestar empezaron el 9 de julio de 2021 y fenecieron el 6 de agosto de 2021 de acuerdo al término que dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por extemporaneidad, por parte de la demandada **MIRLADYS BELEÑO**, en virtud de que la notificación personal se produjo el 4 de mayo de 2022, el traslado de la misma se efectuó día siguiente, es decir, el 5 del mismo mes y año, y la contestación se presentó el 11 de julio de 2022, esto es, 22 días después del vencimiento del término otorgado, que feneció el 3 de junio de 2022.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA**

SEPTIMO: APLIQUESE a las demandadas **OLGA MARÍA JIMENEZ** y **MIRLADYS BELEÑO** las consecuencias procesales que establece el artículo 97 del Código General del Proceso, en virtud de la no contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado **AMILCAR BENAVIDES** para actuar como apoderado judicial del señor **MANUEL JIMENEZ**, y al abogado **JOSÉ LUIS MANCERA CUDRIZ** como apoderado judicial de la señora **MIRLADYS BELEÑO**, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes otorgados.

NOVENO: RECONOZCASE personería jurídica a **JUAN BAUTISTA JIMENEZ**, para actuar en causa propia, como abogado con tarjeta profesional activa No 162-942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: RECHAZASE por improcedente y extemporánea la presentación de excepciones previas por parte del doctor **AMILCAR BENAVIDES** como apoderado del demandado **MANUEL JIMENEZ OLIVEROS**, como quiera que el término de su presentación suscita en el traslado de la demanda, y al demandado que representa, se notificó por conducta concluyente el 24 de marzo de 2021, por lo que el término para presentar las mismas feneció el 28 de abril de 2021.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría **CORRASE TRASLADO EN LISTA** de las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda a la parte demandante, por el término de 5 días hábiles, para que se pronuncien y soliciten pruebas si así lo consideran, de acuerdo a lo normado en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No.19
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 01 de JUNIO 2023.

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644d9a9e5314fa33801c11fc40f6d8a4a954e633dfd03e05916853b2f1645cb6**

Documento generado en 31/05/2023 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>